



Expediente: **056743330788**  
Radicado: **RE-05696-2025**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **22/12/2025** Hora: **12:18:10** Folios: **12**



## RESOLUCIÓN No.

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### **CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### **SITUACIÓN FÁCTICA**

Que mediante la Resolución N° 131-0499 del 13 de julio de 2011, notificada personalmente el día 02 de agosto de 2011, se otorgó al señor ADRIAN ULISES HERNANDEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.323.461, por un término de 10 años, una concesión de aguas en un caudal de 0,052 L/s, de los cuales 0,029 L/s destinados a riego y 0,023 L/s para uso pecuario, en beneficio del predio identificado con FMI N° 020-49483, ubicado en la vereda Ovejas del Municipio de San Vicente.

Que con el objeto de realizar un Control y Seguimiento Integral sobre el estado y permisos ambientales de la actividad Porcícola desarrollada por el señor ADRIAN ULISES HERNANDEZ DELGADO, el día 14 de noviembre de 2017 se realizó una visita al predio ubicado en la vereda Ovejas del Municipio de San Vicente, lo cual genera el Informe Técnico N° 131-2598 del 14 de diciembre de 2017, en el cual se evidenció lo siguiente:

*"Con respecto a los vertimientos*

*En el predio se ubican dos instalaciones con unidades sanitarias, cuyas aguas residuales domésticas son dirigidas y tratadas en un Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STRAD) prefabricado y el efluente es dispuesto a un campo de infiltración.*

*El señor Adrián Ulises Hernández Delgado, no ha tramitado ante la Corporación un Permiso de vertimientos para las aguas residuales que se generan con su actividad. Requerimiento que se le viene haciendo desde el año 2011.*



periódicamente y luego es utilizada como fertilizante para un cultivo de aguacate que se tiene en la finca y el resto es comercializado.”

Y se recomendó lo siguiente:

#### **“RECOMENDACIONES**

##### *Frente a los vertimientos Domésticos*

*En 30 días hábiles tramitar ante la Corporación el permiso ambiental de los vertimientos domésticos que se generan con su actividad.*

##### *Frente a la gestión de residuos*

*En 30 diez hábiles deberá adecuar el sitio de almacenamiento temporal de los residuos generados en la Granja clasificándolos de acuerdo al tipo de residuo (aprovechable, ordinario, peligroso, entre otros), no mezclándolos.*

*Llevar registros de los residuos peligrosos generados, los cuales serán solicitados en las próximas visitas de Control y Seguimiento por parte de Cornare.*

*Los residuos peligrosos deberán ser entregados a un gestor autorizado, quien les deberá entregar certificados de la entrega de manera separada para la granja, los cuales serán solicitados por Cornare en las próximas visitas de control y seguimiento.*

*En 30 días hábiles implementar acciones encaminadas a recolectar y tratar los lixiviados generados en las composteras de mortalidades, evitando que sean dispuestos a campo abierto o que lleguen a fuentes de agua.*

##### *Frente al manejo de porcinaza*

*En 30 días hábiles implementar acciones encaminadas a recolectar y tratar los lixiviados que se pueda generar en /a zona del compostaje de la porcinaza.*

*Evitar el ingreso de aguas Lluvias a la zona de compostaje de la porcinaza”.*

Que el informe técnico N° 131-2598-2017, se comunicó al señor Hernández Delgado, mediante el Oficio N° CS-170-5691 del 27 de diciembre de 2017, otorgándole un término de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de los requerimientos.

Que una vez transcurrido el plazo de treinta días otorgado en el Oficio N° CS-170- 5691-2017, funcionarios técnicos de Cornare procedieron a realizar la respectiva verificación al cumplimiento de los requerimientos realizados, lo cual generó el Informe Técnico N° 131-0848 del 15 de mayo de 2018, en el cual se evidenció entre otras cosas lo siguiente:

*“Observaciones realizadas con respecto a los vertimientos de aguas residuales domésticas*

*Revisando la base de datos de La Corporación, no se evidencia que el señor Adrián Ulises Hernández Delgado, haya iniciado el trámite para la obtención del permiso ambiental de vertimientos domésticos, requerimiento que se viene haciendo desde el año 2011.*

*Las aguas residuales domésticas corresponden a las generadas por los empleados de la actividad porcícola, las cuales son llevadas a dos sistemas de tratamiento cuyo efluente*



*"No se ha iniciado el trámite para la obtención del permiso ambiental de vertimientos domésticos.*

*Se realizó inadecuada separación y almacenamiento de los residuos al interior de la granja.*

*No se presentaron registros de los residuos peligrosos generados al interior de la granja. Información que se requiere para determinar si deben registrarse como generadores ante el IDEAM, según los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 de 2005.*

*No se presentaron los soportes de entrega de residuos peligrosos, donde se especifique la cantidad de residuos entregados, el tipo de residuo y la disposición final de los mismos, la cual debe ser suministrada por la empresa gestora en cada recolección.*

*Los lixiviados generados en el proceso de compostaje de las mortalidades, están siendo dispuestos al suelo, lo que puede originar contaminación de los mantos acuíferos".*

## **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Resolución 112-3000 del 29 de junio de 2018, notificada por aviso el día 19 de julio de 2018, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en: (1) Disposición de lixiviados a campo abierto, provenientes de las composteras de mortalidades, y (2) Acumulación inadecuada de residuos. Tales como, residuos ordinarios, residuos peligrosos y residuos aprovechables: en desarrollo de la actividad porcícola llevada a cabo en el predio ubicado en las coordenadas X: -75° 24' 20.687" Y: 6° 21' 46.265" Z: 2250 m.s.n.m, en la Vereda Ovejas del Municipio de San Vicente Ferrer. Lo anterior al señor ADRIÁN ULISES HERNÁNDEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.323.461, como propietario de la actividad económica. Así mismo, en la referida actuación se inició procedimiento sancionatorio ambiental con el fin de verificar los siguientes hechos:

*"Se investigan los hechos evidenciados los días 14 de noviembre de 2017 (Informe Técnico N° 131-2598-2017) y 08 de mayo de 2018 (Informe Técnico N° 131-0848- 2018), en las coordenadas X: -75° 24' 20.687" Y: 6° 21' 46.265"Z: 2250 m.s.n.m, en la Vereda Ovejas del Municipio de San Vicente Ferrer, consistentes en realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con el respectivo permiso de autoridad ambiental competente y , la acumulación inadecuada de los residuos generados en la actividad porcícola, tales como, residuos ordinarios, residuos peligrosos y residuos aprovechables".*

Que en la Resolución N° 112-3000-2018, se requirió al señor ADRIÁN ULISES HERNÁNDEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70 323.461, realizar las siguientes acciones:

- 1) Tramar ante La Corporación, el permiso ambiental de vertimientos domésticos.
- 2) Adecuar el sitio de almacenamiento temporal de los residuos generados en la Granja, clasificándolos de acuerdo al tipo de residuo (recicitable, orgánico, peligrosos, especial, entre otros), no mezclándolos
- 3) Llevar registros de las cantidades de los residuos peligrosos que están siendo entregados al gestor encargado de la disposición final. Los certificados deberán permanecer en las instalaciones y serán solicitados en las visitas de control y seguimiento de Coreare, para determinar si deben registrarse como generadores ante el IDEAM. según los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 de 2005 (Actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015)



Que en visita realizada el día 6 de septiembre de 2018, por funcionarios de Cornare con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la Resolución N° 112-3000 de junio 29 de 2018, se generó el informe técnico No. 131-1955 del 2 de octubre de 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

*“-El Señor Adrián Ulises Hernández Delgado titular de los permisos de la Granja Porcicola Villa Rubia dió cumplimiento de los requerimientos realizados por Cornare mediante la Resolución N° 112-3000 de junio 29 de 2018. como se evidencia en las observaciones del presente informe.”*

Que por medio del Auto N° 131-1253 del 21 de octubre de 2019, el cual reposa en el expediente N° 056740431287, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor ADRIÁN ULISES HERNÁNDEZ DELGADO, toda vez que la parte interesada no allegó la información requerida y la prórroga solicitada mediante radicado 131-7906 del 10 de septiembre de 2019, fue presentada de manera extemporánea de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no fue procedente dar continuidad a la evaluación del trámite ambiental relativo a la obtención del permiso de vertimientos

Que mediante Auto N° AU-03000 del 15 de agosto de 2023, el cual reposa en el expediente N° 056740441602, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos con radicado CE-03723-2023 de 01 de marzo del 2023, solicitado por el señor ADRIAN ULISES HERNANDEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía número 70.323.461, para el sistema de tratamiento y disposición final de Aguas Residuales Domésticas –ARD, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-49483, ubicado en la vereda El Yarumo del municipio de San Vicente Ferrer.

Que en fecha 02 de febrero de 2022 se realizó visita de control y seguimiento a los requerimientos realizados mediante las Resoluciones No 131-0723 de junio 28 de 2018 y N°112-3000 de junio 29 de 2018, al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria - FMI No 020-49483, visita que generó el informe técnico con radicado IT-00745 del 9 de febrero de 2022, en el cual se concluyó:

*“...26.1 El señor Adrián Ulises Hernández Delgado, dio cumplimiento parcial a los requerimientos hechos en La Resolución 112-3000-2018 del 29 de junio de 2018. por medio de la cual se inició un procedimiento sancionatorio.*

*Cumplió con lo siguiente:*

*• Suspensión inmediata de las actividades consistentes en:*

*- Disposición de lixiviados a campo abierto, provenientes de las composteras de mortalidad.*  
*-Acumulación inadecuada de residuos, tales como residuos ordinarios, residuos peligrosos y residuos aprovechables, en desarrollo de la actividad porcícola llevada a cabo en el predio.*

*• Adecuar el sitio de almacenamiento temporal de los residuos generados en la granja, clasificándolos de acuerdo al tipo de residuo (reciclabl e, orgánico, peligroso, especial, entre otros). no mezclándolos.*

*• Implementar otras alternativas para el manejo de los lixiviados generados en el proceso de mortalidad, entre la cual puede ser considerada su reincorporación en el proceso de compostaje.*



de Cornare, para determinar si deben registrarse como generadores ante el IDEAM, en cumplimiento de los Artículos 27 y 28 del Decreto 4741 de 2005 (Actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015).

No cumplió con lo siguiente:

- Tramitar el Permiso de Vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas. (...)

26.3 La Granja Villa Rubia propiedad del Señor Adrián Ulises Hernández Delgado, a la fecha no cuenta con Permiso de Vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 020-49483, toda vez que mediante el Auto N° 131- 1253 de octubre 21 de 2019 se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Vertimientos".

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicados N° 131-2598 del 14 de diciembre de 2017, 131-0848 del 15 de mayo de 2018 y IT-00745 del 9 de febrero de 2022, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024 que establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

*"CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento de comercio denominado Granja Villa Rubia, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente. situación evidenciada los días 14 de noviembre de 2017 (Informe Técnico N° 131-2598-2017), 08 de mayo de 2018 (Informe Técnico N° 131-0848-2018) y verificada el día 2 de febrero de 2022 (IT-00745-2022). en las coordenadas X: -75° 24' 20 687" Y: 6° 21' 46.265" Z: 2250 m.s.n.m, en la vereda Ovejas, del municipio de San Vicente. Con lo cual contravino lo siguiente:*

*El Decreto 1076 2015, que en sus artículos 2.2.3.3.5.1 que establece:*

*"Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de Permiso de Vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante /a autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

## **DESCARGOS**

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que transcurrido el término otorgado de diez (10) días hábiles, el investigado allega escrito de descargos con radicado CE-05026 del 25 de marzo de 2022, el cual denomina "*RESPUESTA PLIEGO DE CARGAS RESOLUCIÓN No. AU-006452022*" en el que manifiesta su voluntad de acatar las normas ambientales y los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental, como reposa en el expediente 056743330788 y en especial en el documento con radicado 131-7818-2018.

- Así mismo, respecto a lo obtención del permiso de vertimiento, aduce el investigado que contrató un profesional ambiental para que realizara todo el trámite correspondiente quien no realizó su labor y lo dejó archivar, además manifiesta que frente a dicho error no los exime de responsabilidad, razón por la cual manifiesta que nuevamente iniciarán con los trámites de permiso de vertimiento de aguas domésticas.
- Concluye solicitando a la Corporación aplicar la sanción más favorable, en la cual poder hacer trabajo social con el sector Porcicola impulsando con sensibilizaciones las buenas prácticas ambientales en el sector Porcicola, ya que reconocen el error de dejar en manos de terceros las responsabilidades correspondientes a trámites ambientales.

Que mediante el escrito de descargos el investigado no solicitó la práctica ni decreto de pruebas.

## **INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Que mediante Auto con radicado AU-01933 del 23 de mayo de 2022, notificada por medio de aviso el día 09 de junio de 2022, se incorporaron como pruebas al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental las siguientes:

1. Informe técnico de Control y Seguimiento Integral N° 131-2598 del 14 de diciembre de 2017.
2. Oficio de remisión N° CS-170-5691 del 27 de diciembre de 2017.
3. Escrito N° 131-2269 del 14 de marzo de 2018.
4. Informe técnico de control N° 131-0848 del 15 de mayo de 2018.
5. Informe técnico de Verificación N° 131-1955 del 2 de octubre de 2018.



Que en el artículo tercero del citado Auto se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que el señor ADRIAN ULISES presentara dentro de dicho término, su memorial de alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

## DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que verificado el expediente 056743330788, no se encontró que dentro de los términos procesales la investigada haya presentado escrito de alegatos.

## EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTORE

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado mediante el Auto AU-00645 del 03 de marzo de 2022, al señor ADRIÁN ULISES HERNÁNDEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.323.461, su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados con respecto al material probatorio obrante en el proceso.

### FRENTE AL CARGO IMPUTADO

- “CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento de comercio denominado *Granja Villa Rubia*, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, situación evidenciada los días 14 de noviembre de 2017 (Informe Técnico N° 131-2598-2017), 08 de mayo de 2018 (Informe Técnico N° 131-0848-2018) y verificada el día 2 de febrero de 2022 (IT-00745-2022). en las coordenadas X: -75° 24' 20.687" Y: 6° 21' 46.265" Z: 2250 m.s.n.m, en la vereda Ovejas, del municipio de San Vicente. Con lo cual contravino lo siguiente:

*El Decreto 1076 2015, que en sus artículos 2.2.3.3.5.1 que establece:*

*“Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de Permiso de Vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas. o al suelo. deberá solicitar y tramitar ante /a autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que al respecto el investigado mediante el escrito con radicado CE-05026 del 25 de marzo de 2022, indicó lo siguiente:

*“Permiso de vertimientos domésticos*

*Como reposa en el radicado 131-7818-2018 del 02-10-2018, se evidencia que tenemos toda la voluntad de cumplir con la normatividad ambiental y dar respuesta oportuna a los requerimientos hechos por la autoridad ambiental CORNARE, en especial al permiso de vertimientos domésticos donde radicamos:*

- *Evaluación ambiental del vertimiento*
- *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento*
- *Informe campo de infiltración*

*Para estos trámites de legalización y solicitud de permiso de vertimientos domésticos, se contrató un profesional ambiental para que nos asesorara y tramitara este permiso, pero fuimos asaltados en nuestra buena fe, ya que el profesional ambiental no culmino o concluyo de manera eficiente este trámite, el cual nos damos cuenta de que lo dejó*



*De manera inmediata realizaremos los trámites necesarios para solicitar nuevamente el permiso de vertimientos domésticos. (...)*

*Para demostrar nuestro compromiso para cumplir con toda la normatividad ambiental para la actividad Porcicola adjuntamos las siguientes evidencias:*

- *Informes de limpieza y mantenimiento de sistemas sépticos*
- *Instructivo compostaje mortalidad*
- *Certificados de recolección y disposición final de residuos peligrosos*
- *Plan de manejo integral de residuos sólidos y peligrosos (...)"*

Y concluye su escrito manifestando, entre otras cosas, lo siguiente “...Así las cosas, le solicito al operador jurídico aplicar la sanción más favorable, en la cual podemos hacer trabajo social con el sector Porcicola donde impulsemos con sensibilizaciones las buenas prácticas ambientales en el sector Porcicola, ya que reconocemos nuestro error en dejar en manos de terceros nuestras responsabilidades en trámites ambientales.”

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene Informe técnico N° 131-2598 del 14 de diciembre de 2017, resultante de la visita realizada el día 14 de noviembre de 2017, se encontró por parte de personal técnico de la Corporación que en el predio ubicado en las coordenadas geográficas X: -75° 24' 20.687" Y: 6° 21' 46.265" Z: 2250 m.s.n.m, localizadas en la vereda Ovejas, del municipio de San Vicente., se venía desarrollando la actividad porcícola denominada “Villa Rubia” de propiedad del señor ADRIAN ULISES HERNÁNDEZ DELGADO, en la cual se evidenció que contaba con dos instalaciones con unidades sanitarias, cuyas aguas residuales domésticas eran dirigidas y tratadas en un Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STRAD) prefabricado y el efluente era dispuesto a un campo de infiltración. No obstante, en dicha visita no se encontró que contaran con el respectivo permiso de vertimientos que amparara el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas provenientes del establecimiento de comercio anteriormente citado.

Así mismo, se tiene los informes técnicos No 131-0848 del 15 de mayo de 2018 y IT-00745 del 09 de febrero de 2022, resultantes de las visitas técnicas realizadas los días 08 de mayo de 2018 y 02 de febrero de 2022 respectivamente, en los cuales se evidenció nuevamente que el señor ADRIAN ULISES DELGADO no había obtenido el permiso de vertimientos que amparara el tratamiento y disposición final de los vertimientos de aguas residuales domésticos que eran llevados a dos sistemas de tratamiento cuyo efluente se disponía en campo de infiltración.

De igual modo, se advierte que, si bien el investigado aduce que “*Para estos trámites de legalización y solicitud de permiso de vertimientos domésticos, se contrató un profesional ambiental para que nos asesorara y tramitara este permiso, pero fuimos asaltados en nuestra buena fe, ya que el profesional ambiental no culmino o concluyo de manera eficiente este trámite*”

Frente a estos argumentos, la Corporación trae a colación el 2347 del Código Civil Colombiano, que cita lo siguiente:

**“ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO.** *Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. (...)"*

Según declara el artículo 2347 del Código Civil colombiano, no sólo se es responsable por los actos o por las omisiones propias, sino también por el hecho de aquellas personas que estuvieren a nuestro cuidado. A partir de esta última acepción se consagra la figura que tanto la doctrina como la jurisprudencia han conocido con el nombre de “responsabilidad por el hecho ajenos.” Y

autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (*in eligendo*) o al vigilar (*in vigilando*) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado.”

Siguiendo este orden de ideas, la defensa del investigado se centró en argumentar la responsabilidad exclusiva de un tercero, sin embargo, es claro para este despacho que existe una exigencia de diligencia y cuidado que debió tener el citado señor, frente a la actividad contratada, misma que no sé tuvo.

Por su parte, si bien mediante el escrito de descargos el investigado adjunta evidencias para “*cumplir con toda la normatividad ambiental para la actividad Porcicola*”, para lo cual allega “*Informes de limpieza y mantenimiento de sistemas sépticos...Instructivo compostaje mortalidad...Certificados de recolección y disposición final de residuos peligrosos...Plan de manejo integral de residuos sólidos y peligrosos (...)*” se hace indispensable aclarar lo siguiente, el cargo imputado es realizar vertimientos de aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento de comercio denominado “*Granja Villa Rubia*” sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, por cuanto y a pesar de haberse realizado acciones de limpieza y mantenimiento en el predio, la infracción ya se encontraba configurada como se logró evidenciar al momento de las vistas técnicas, pues se explica que para que la conducta reprochable no se configurara en infracción ambiental no ha debido iniciarse actividad sin el lleno de los requisitos legales, esto es, sin contar con los permisos requeridos para su operación, especialmente el de vertimientos.

Aunado a lo anterior, se explica al investigado que los permisos ambientales son una técnica de intervención administrativa del estado, mediante la cual este ejerce control sobre los recursos naturales y la omisión en su trámite impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia, debiendo informarse que el hecho de haber iniciado el trámite del permiso, no lo exonerá de haber necesitado el permiso en el desarrollo de la actividad.

En consecuencia, el hecho de desarrollar una actividad sin tramitar de manera previa los permisos ambientales, se constituye en sí mismo como una infracción ambiental de tipo riesgo (diferente a daño o afectación), cuya consecuencia es la declaratoria de responsabilidad acompañada de la sanción respectiva, ello justificado en que el requerimiento de los permisos es una obligación legal y técnica que busca controlar los factores de deterioro ambiental.

Siguiendo este orden de ideas, la Corporación reitera que la obtención de los permisos debe ser anterior a la realización de la actividad, hecho que no ocurrió en el presente caso, toda vez que se evidenció por parte de la Corporación los días 14 de noviembre de 2017, 08 de mayo de 2018 y 02 de febrero de 2022 que se venían generando vertimientos de aguas residuales domésticas en el establecimiento de comercio “*Villa Rubia*” sin contar con el permiso correspondiente, toda vez, que, si bien en los expedientes 056740431287 y 056740441602 el señor ADRIÁN ULISES HERNÁNDEZ inició el trámite para solicitar el permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de Aguas Residuales Domésticas –ARD, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-49483, ubicado en la vereda El Yarumo del municipio de San Vicente Ferrer, los mismos fueron desistidos tácitamente mediante los Autos N° 131-1253 del 21 de octubre de 2019 y AU-03000 del 15 de agosto de 2023 respectivamente, pues el investigado no allegó la información complementaria que fue requerida por la Corporación para dar continuidad a dichos trámites, por lo que el señor ADRIÁN ULISES fue negligente al realizar la actividad sin tener certeza de poseer el permiso ambiental de carácter obligatorio.



que es menester de esta Corporación hacer alusión al servicio comunitario dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024 que modifco el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 que reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales.** Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.”

Así pues, de conformidad con el artículo transcrita, se tiene que este tipo de sanción puede aplicarse en dos escenarios, el primero, cuando la sanción principal es Multa, pero la capacidad socioeconómica del infractor es insuficiente. En el caso que nos ocupa, una vez verificada la información del señor ADRIAN ULISES HERNÁNDEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 70.323.461 en la base de datos del SISBEN IV, se evidencia que no está registrado, de igual modo, verificada la Ventanilla única de Registro VUR el día 08 de octubre de 2025, se encontró que es titular del derecho real de dominio del predio con FMI 020-49483 ubicado en la vereda El Yarumo del municipio de San Vicente, así mismo, no se pierde de vista, que el investigado es propietario de una actividad pecuaria denominada Granja Villa Rubia la cual se ha identificado con una capacidad instalada de hasta 1500 cerdos. Por lo tanto, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N°2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.02. En ese orden de ideas, la capacidad socioeconómica del señor ADRIÁN ULISES no es insuficiente.

El segundo escenario en que puede aplicarse la sanción tipo servicio comunitario, sería como sanción accesoria, es decir, adicional a una principal, no obstante, dependerá de la investigación y su necesidad. En tal sentido corresponde a la Corporación determinar en cada caso en particular, si adicional a la sanción principal, se requiere de la imposición de sanciones accesorias y si es así, deberá determinar cuáles sanciones accesorias aplicará de las establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Dicho lo anterior se precisa que el señor ADRIAN ULISES HERNÁNDEZ DELGADO cuenta con capacidad de pago para sufragar una sanción tipo multa, por lo cual, no le es aplicable el primer escenario de imposición de la sanción **Servicio Comunitario**, ahora bien, para determinar si se aplicará como sanción accesoria, se realizará el análisis más adelante en el acápite de Dosimetría de la Sanción.

Dicho lo anterior, se concluye entonces que, el investigado no pudo desvirtuar el cargo formulado, inclusive, reconoció el error de no culminar el trámite del permiso de vertimientos, aduciendo a su vez que, “*no nos exime de nuestra responsabilidad*”.

Como se evidencia de lo analizado en renglones precedentes, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo formulado está llamado a prosperar, toda vez que a través de los escritos aportados nunca se negó la comisión de los mismos ni se demostró alguna causal eximente de responsabilidad.

#### **Frente a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 112-3000-2018**

Que, de acuerdo a lo establecido en los informes técnicos N° 131-1955 del 02 de octubre de 2018 y IT-00745 del 09 de febrero de 2022, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión

Se evidenció la suspensión de la disposición de lixiviados a campo abierto, provenientes de las composteras de mortalidad. Toda vez que en la granja se llevaron a cabo los ajustes necesarios en dicha compostería, de manera que los lixiviados generados están siendo conducidos y colectados en cajas de inspección y reincorporados en el compostaje, evitando con esto su disposición a campo abierto. Así mismo, se suspendió el inadecuado almacenaje de los residuos; en la Granja se implementó el Plan para el Manejo de los Residuos Sólidos, el cual fue documentado y dado a conocer a los empleados de la Granja por medio de jornadas de capacitación. Dentro de la puesta en marcha del plan, se adecuó el punto de bodegaje temporal de los residuos, el cual cuenta con techo, pisos duros, adecuada ventilación y allí se vienen disponiendo los residuos, debidamente embalados y rotulados para su posterior disposición final. En la visita realizada se pudo corroborar el adecuado manejo de los residuos sólidos en general (ordinarios, peligrosos, aprovechables, especiales), se ha conservado en el tiempo el buen manejo de los residuos al interior de la granja porcícola.

- En la Granja Porcícola se adecuó el punto de bodegaje temporal de los residuos, el cual cuenta con techo, pisos duros, adecuada ventilación y allí se vienen disponiendo los residuos debidamente embalados y rotulados, para su posterior disposición final, adicionalmente se dispuso de un punto ecológico para la adecuada separación en la fuente de los residuos generados, de igual modo, se evidenció la permanencia de estos sitios, donde se continúa realizando el adecuado acopio temporal de los residuos.
- En la visita realizada a la granja en septiembre de 2018, fue presentado el certificado de entrega de los residuos peligrosos al gestor ASEI, cabe resaltar que el certificado presentado daba cuenta del total de residuos entregados por la Empresa "Super Cerdo Paisa" quién era para esa época la operadora de la Granja Villa Rubia en todas sus granjas; en el certificado se discriminaba la cantidad colectada la cual correspondió a 0.3 Kilogramos para la Granja Villa Rubia para el mes de Agosto de 2018.
- En cuanto a implementar otras alternativas para el manejo de los lixiviados generados en el proceso de mortalidad, tal como se indicó, los lixiviados generados en el proceso de compostaje de la mortalidad, vienen siendo reincorporados en el proceso.

Finalmente, se indica que, si bien en la Resolución No 112-3000-2018, se requirió tramitar el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas, dicho requerimiento tuvo su fundamento con ocasión a los hechos investigados en el presente procedimiento sancionatorio, por lo que no guardaba relación directa con la orden de suspensión impuesta en su momento. En ese orden de ideas, el trámite que ampare el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas se dejará como una obligación de hacer en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Considerando lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 112-3000-2018, ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056743330788 se concluye que los cargos formulados están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 o sobre 1. Las agravias de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con



Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 dispone: "ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024.*



normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos*. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 2.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**PARÁGRAFO 3.** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

**PARÁGRAFO 4.** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**PARÁGRAFO 5.** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”.*

## **DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción al señor **ADRIÁN ULISES HERNÁNDEZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.323.461, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulados mediante Auto AU-00645 del 03 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: “*El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

7.2. *En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido*



Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”*

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. *Amonestación escrita.*
  2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
  3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
  4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
  5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
  6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
  7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
- (...)

**PARÁGRAFO 3.** *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

***En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. *“Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)” ...*

Así las cosas, se advierte, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme a lo consagra el artículo arriba mencionado, toda vez, que en el presente caso, se impondrán una obligaciones de hacer al señor ADRIÁN ULISES HERNÁNDEZ DELGADO, adicional a la sanción consistente en la multa, con lo que se espera cumpliría con la finalidad del proceso, la cual según el manual denominado *“Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental”* expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“la multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, con el cual busca reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas”*, Siguiendo este orden de ideas, se espera que el señor ADRIÁN ULISES HERNÁNDEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.323.461, con la sanción y las obligaciones de corrección impuestas, corrija su comportamiento en relación con el uso, aprovechamiento e intervención de los recursos naturales, en el futuro, ciñendo su actuar a la normatividad ambiental.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le



En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. IT-07483 del 23 de octubre de 2025, en el cual se establece lo siguiente:

#### 18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

##### Tasación de Multa

Multa = $B + [(a^*R)^*(1+A)+Ca]^*Cs$	TIPO DE HECHO S:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b> $Y^*(1-p)/p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>y=</b> $y_1+y_2+y_3$	0,00	
	<b>y1</b> <i>Ingresos directos</i>	0,00	No se identifican en el Expediente
	<b>y2</b> <i>Costos evitados</i>	0,00	No se identifican teniendo en cuenta que el usuario realizó el pago del trámite del permiso de vertimientos en los expedientes 056740441602 (Escrito N° CE-03723-2023) y 056740431287 (Escrito N° 131-6796-2018)
	<b>y3</b> <i>Ahorros de retraso</i>	0,00	No se identifican en el Expediente
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b> 0.40 <b>p media =</b> 0.45 <b>p alta=</b> 0.50	0,50	La actividad era objeto del Control y Seguimiento por parte de la Corporación, toda vez que había contado con Permisos Ambientales, como se evidencia en el Expediente 056740211290 - Concesión de Aguas otorgada al predio identificado con FMI 020-49483
<b>a: Factor de temporalidad</b>	<b>a=</b> $((3/364)^*d) + (1 - (3/364))$	4,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365)</b>	<b>d=</b> entre 1 y 365	3,00	Se evidenció los días 14 de noviembre de 2017 (Informe Técnico N° 131-2598-2017), 08 de mayo de 2018 (Informe Técnico N° 131-0848-2018) y el día 2 de febrero de 2022 (IT-00745-2022). En ese orden de ideas, la actividad se observó en 3 días.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b> Calculado en Tabla 2	0,20	

<b>Año en el que se realiza la tasación</b>	año		2.025	Año en el que se realiza la tasación de la multa.
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		1.423.500,00	
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	(11.03 x SMMLV) x r	62.804.820,00	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,02	

**CARGO ÚNICO:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento de comercio denominado Granja Villa Rubia, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, situación evidenciada los días 14 de noviembre de 2017 (Informe Técnico N° 131-2598-2017), 08 de mayo de 2018 (Informe Técnico N° 131-0848-2018) y verificada el día 2 de febrero de 2022 (IT-00745-2022). en las coordenadas X: -75° 24' 20.687" Y: 6° 21' 46.265" Z: 2250 m.s.n.m, en la vereda Ovejas, del municipio de San Vicente. Con lo cual contravino lo siguiente: El Decreto 1076 2015, que en sus artículos 2.2.3.3.5.1 que establece: "Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de Permiso de Vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas. o al suelo. deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo Permiso de Vertimientos".

#### VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)

<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>		8,00	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	
	entre 34% y 66%.	4	
	entre 67% y 99%.	8	
	igual o superior o al 100%	12	

<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	<b>área localizada e inferior a una (1) hectárea</b>	1	1	El área de influencia del impacto, se refiere al área que se considera necesaria para llevar a cabo una adecuada disposición final de las aguas residuales tratadas, el cual corresponde al área de localización del sistema de tratamiento incluido el respectivo campo de infiltración, área que para un sistema de tratamiento doméstico por diseño corresponde a un área menor de una hectárea.
	<b>área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</b>	4		
	<b>área superior a cinco (5)</b>	12		

<p><b>PE = PERSISTENCIA</b>  <b>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</b></p>	<p><i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i></p>	1	<p>1</p>	<p>El tiempo de permanencia del efecto es inferior a seis (6) meses, considerando la naturaleza de las aguas residuales domésticas y su proceso de degradación.</p>
	<p><i>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i></p>	3		
	<p><i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i></p>	5		

<p><b>RV = REVERSIBILIDAD</b>  <b>D Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</b></p>	<p><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i></p>	1	<p>1</p>	<p>Se consideró una reversibilidad uno (1) toda vez que se considera que la alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un año, esto teniendo en cuenta que una inadecuada disposición de aguas residuales domésticas, si bien generan un riesgo de contaminación, corresponden a residuos orgánicos que pueden ser asimilados y degradados de manera rápida por el entorno.</p>
	<p><i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir,</i></p>	3		

	<p><i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>	5		
<p><i>MC = RECUPERABILIDAD AD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i></p>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i></p> <p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p> <p><i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i></p>	<p>1</p> <p>3</p> <p>10</p>	<p><i>Con la suspensión de la disposición inadecuada de aguas residuales domésticas, atendiendo a que se establezca un Sistema de Tratamiento que cumpla con las condiciones establecidas en la normativa ambiental, a través de la obtención del Permiso de Vertimientos, se obtendrá una recuperación del suelo o del cuerpo de agua receptor en un plazo inferior a seis (6) meses.</i></p>	

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	--	------	---

**TABLA 3**

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación muy baja, teniendo en cuenta que las aguas residuales domésticas tienen un alto contenido de compuestos orgánicos, los cuales al ser dispuestos de manera continua, sin ninguna dosificación pueden generar procesos de contaminación de suelos y acuíferos, sin embargo dadas las condiciones de la explotación porcina, donde no laboran más de 10 personas, las aguas residuales domésticas generadas, pueden ser degradados por el entorno si se suspende dicha intervención, lo que corresponde además con una magnitud potencial de la afectación leve.			

**TABLA 5**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: En el expediente no se evidenciaron circunstancias agravantes.

**TABLA 6**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente

Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00
---	-------	------

<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>	0,00
Justificación costos asociados: En la revisión del Expediente no se identificaron	

**TABLA 7**  
**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,02
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	1,00		
	0,90		
	0,80		
	0,70		
	0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	

Justificación Capacidad Socio- económica: "Una vez verificada el señor ADRIÁN ULYSES HERNÁNDEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.323.461 en la base de datos del SISBEN IV, se evidencia que no está registrado, así mismo, tampoco se encuentra en el Registro Único empresarial RUES, no obstante, verificada la Ventanilla única de Registro VUR, se encontró que es titular del derecho real de dominio del predio con FMI 020-40482 ubicado en la vereda El



<b>UVB</b>	\$ 434,94
<b>19. CONCLUSIONES:</b>	
19.1. Una vez llevado a cabo el Comité de Tasación de Multas, el día 09 de octubre de 2025 y aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece una multa por valor de \$5.024.385,60. (Cinco millones veinticuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos con sesenta centavos) a imponer al Señor Adrián Ulises Hernández Delgado identificado con C.C. 70.323.461.	
<b>20. RECOMENDACIONES:</b>	
20.1. El señor Adrián Ulises Hernández Delgado identificado con C.C. 70.323.461 deberá Tramitar el Permiso de Vertimientos que ampare el tratamiento y disposición final de los vertimientos de aguas residuales para el desarrollo de su actividad porcícola en el predio identificado con FMI 020-49483	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor ADRIÁN ULISES HERNÁNDEZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.323.461, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE** al señor **ADRIÁN ULISES HERNÁNDEZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.323.461, del cargo formulado mediante el Auto AU-00645 del 03 de marzo de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **ADRIÁN ULISES HERNÁNDEZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.323.461 una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON NOVENTA Y CUATRO Unidades de Valor Básico (434,94 UVB)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** Para el año 2025, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 5.024.385,60)**.

**Parágrafo 2:** Se informa que la Unidad de Valor Básico (UVB) se actualizará cada año de conformidad a lo que establece el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

**Parágrafo 3:** El señor **ADRIÁN ULISES HERNÁNDEZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.323.461, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada **dentro de los 30 días calendario siguientes**, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 4:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.



**PARÁGRAFO: ADVERTIR** al señor **ADRIÁN ULISES HERNÁNDEZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.323.461, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para desarrollar las actividades que motivaron su imposición.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al señor **ADRIÁN ULISES HERNÁNDEZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.323.461, para que en un término máximo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo proceda a:

- Tramitar y obtener el Permiso de Vertimientos que ampare el tratamiento y disposición final de los vertimientos de aguas residuales para el desarrollo de su actividad porcícola en el predio identificado con FMI 020-49483 localizado en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente, siempre y cuando el Certificado de Ubicación y Usos del Suelo, permita corroborar la compatibilidad de la actividad que se desarrolla en el predio, con los usos establecidos para ese inmueble.
- Para el trámite anterior, puede consultar en el siguiente link donde encontrara el respectivo el formato: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

**PARÁGRAFO 1°:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR** al señor **ADRIÁN ULISES HERNÁNDEZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.323.461, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la verificación del cumplimiento de lo requerido en el artículo cuarto de la presente actuación, para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.



**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **ADRIÁN ULISES HERNÁNDEZ DELGADO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente: 056743330788**

Fecha: 06/11/2025

Proyectó: Joseph Díaz

Revisó: Sandra Peña – / O Tamayo

Aprobó: John M

Técnico: Marta Cecilia Mejía

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.